



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 9a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 99

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 697-703

EXPEDIENTE SAC: 2363167 - SANCOR COOP DE SEGUROS LTDA C/ FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL - ABREVIADO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 99 DEL 02/07/2025

SENTENCIA NUMERO: 99.

En la Ciudad de Córdoba, a dos día del mes de julio dos mil veinticinco, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio del dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación, integrada por los Dres. Jorge Eduardo Arrambide, María Mónica Puga y Verónica Francisca Martínez, procede a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“SANCOR COOP DE SEGUROS LTDA contra FERNÁNDEZ, Miguel Ángel - Abreviado”** (Expte. N° 2363167) y su acumulado **“FERNANDEZ, Miguel Angel contra SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - ORDINARIO”** (Expte. 2965704) venidos en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, Dr. Martiniano Iriarte, en contra de la sentencia número ciento treinta y siete de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Río Segundo, Dr. Héctor Celestino González, que en su parte resolutive dispuso: *“I) Hacer lugar a la defensa de prescripción interpuesta por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y, en consecuencia, rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada en su contra por Miguel Angel*

Fernandez en autos “Fernandez Miguel Angel c/Sancor Cooperativa de Seguros Limitada. Ordinario. - Cumplimiento / Resolución de contratos. Expte. 2965704”, II) Costas a cargo de Miguel Angel Fernandez; III) Regular honorarios a los letrados Dr. Tomás I. Patrignani y Dana S. Kupel, por su labor en dichas actuaciones, en la suma de pesos Cuatrocientos Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 27/100 (\$431.259,27), en conjunto y proporción de ley. No regular honorarios a los letrados de la parte actora en esta oportunidad (art. 26 Ley 9459); IV) Hacer lugar a la demanda de consignación promovida por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. en autos “Sancor Coop. de Seguros Ltda. c/Fernandez Miguel Angel. Abreviado” Expte. N°2363167 y, en su mérito, otorgar fuerza de pago a la consignación efectuada en autos por la suma de pesos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Nueve con 86/100 (\$54.709,86); V) Costas a cargo de Miguel Angel Fernandez -VI) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Tomás Ignacio Patrignani y María Virginia Casado en la suma de pesos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Tres con 19/100 (\$66.873,19), en conjunto y proporción de ley. No regular honorarios a los letrados de la parte actora en esta oportunidad (art. 26 Ley 9459). Protocolícese, hágase saber y dése copia.”

El Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

- 1.- ¿Resulta procedente el recurso intentado?
- 2.- En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, se fija el orden de la votación en la siguiente forma: Dra. Verónica Francisca Martínez., Dr. Jorge Eduardo Arrambide y Dra. María Mónica Puga.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,

La DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ DIJO:

I). - En contra de la sentencia número ciento treinta y siete de fecha ocho de

septiembre de dos mil veintiuno interpuso recurso de apelación el apoderado de la demandada, Dr. Martiniano Iriarte (presentación electrónica de fecha 14/09/2021). Concedido el recurso por decreto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se elevan las actuaciones que radican ante esta sede. Otorgado el trámite de ley, el apelante expresa agravios en los términos que se desprenden de la presentación digital de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco. Corrido traslado del art. 372 del C.P.C.C., mediante presentación de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco contesta agravios el apoderado de la parte actora, Dr. Tomás Ignacio Patrignani y firme el decreto de autos, pasan los presentes a despacho para resolver.

II). - El apelante funda su recurso en presentación digital fechada el trece de febrero de dos mil veinticinco. Previo a manifestar los agravios solicita sea revocada la Sentencia recurrida, y sea rechazado el pago por consignación y la excepción de prescripción, haciendo lugar al reclamo de daños y perjuicios, con costas.

Le resulta agravante la sentencia a su parte por cuanto entiende resulta contradictoria. Considera que el hecho dañoso, siniestro acaecido con fecha dos de diciembre de dos mil trece y por el cual nace la obligación de Sancor Cooperativa de Seguros de indemnizar al Sr. Fernández, no se encuentra controvertido.

Señala que, respecto de la obligación atribuida, la compañía de seguros afirma que la misma se encuentra prescripta y que fue cancelada por consignación, y agrega que la sentencia resolvió afirmativamente en relación con ambos argumentos.

Sostiene que la resolución resulta contradictoria, ya que señala que una misma y única obligación sólo puede extinguirse por uno de los modos previstos, no por varios simultáneamente. Argumenta que, si la obligación fue pagada, no puede considerarse prescripta; y si ha prescripto, ello implica que no fue pagada. A continuación, desarrolla sus agravios bajo los títulos “Respecto del pago por consignación” y “Respecto de la prescripción”.

En relación con el primer agravio, comienza por citar la resolución impugnada y sostiene que su conclusión resulta dogmática y ajena a las constancias del expediente, ya que, a su entender la sentencia le atribuye no haber acreditado el fundamento de su oposición al pago por consignación.

Menciona que en la propia contestación de la demanda se acompañó el reclamo administrativo presentado por ante las oficinas de Sancor.

Dice que dicho documento contiene una estimación detallada, puntual, concreta y fundada de la entidad del daño sufrido. Como así la demanda de daños y perjuicios y la prueba producida en el expediente.

Afirma que le resulta llamativa la conclusión de la sentencia al sostener que no se ha acreditado el fundamento de su oposición al pago, cuando considera que dicho fundamento ha sido debidamente demostrado mediante diversos medios probatorios.

Señala que su oposición al pago se funda en que el monto ofrecido y consignado por la compañía resulta ínfimo en relación con el daño sufrido y cubierto por el seguro.

Reitera que dicho daño ha sido acreditado mediante todos los medios de prueba disponibles, por lo que cuestiona la sentencia en tanto concluye que no se ha demostrado el fundamento de su oposición al pago.

Considera que la forma de razonamiento no ha sido compatible con el adecuado servicio de justicia conforme los criterios de la CSJN sobre el exceso de rigor formal, verdad jurídica objetiva y adecuado servicio de justicia.

Manifiesta que la compañía de seguros acreditó el monto del daño consignado únicamente mediante planillas elaboradas por el Estudio Viqueira, a quien afirma, la propia aseguradora encomendó su confección. Señala que la sentencia otorga a dichas planillas un valor casi equivalente al de un documento público, sin considerar que el Estudio Viqueira no reviste carácter de depositario de la fe pública, por lo que sus conclusiones admiten prueba en contrario. Indica que la mencionada liquidación

resulta desmentida por numerosos elementos probatorios incorporados en autos que considera acreditan la entidad del daño ocurrido.

Señala que la sentencia no explica, lo cual considera un agravio, por qué la liquidación presentada por la Compañía de Seguros tiene mayor valor probatorio en cuanto a la cuantía del daño sufrido que los elementos aportados por el Sr. Fernández. Considera que la decisión luce arbitraria y carece de fundamentación.

En relación con el segundo agravio, cita la resolución y señala que omite considerar que el Sr. Fernández presentó un reclamo administrativo ante la Compañía de Seguros con fecha 01/10/2014, lo cual, a su entender, fue dejado de lado en el análisis de la sentencia.

Expone que Fernández inició el reclamo administrativo confiando en que su aseguradora no lo desampararía en el momento crítico que le tocó afrontar como empresario de buena fe. Sostiene que logró acreditar el daño sufrido ante la propia compañía con el fin de alcanzar un acuerdo.

Señala que esperaba recibir una propuesta razonable por parte de Sancor, la cual lo indemnizaría por los daños efectivamente sufridos y debidamente acreditados, y detalla que durante años había abonado las primas correspondientes. Cita parte de la sentencia resolutive que se refiere a la demanda judicial por consignación y al plazo de prescripción. Además, menciona el reconocimiento como acto jurídico y, en ese sentido, alude a actos posteriores realizados por la Compañía que considera constituyen también un reconocimiento de su obligación.

Agrega que en la instancia de mediación no se cuestionó la obligación de indemnizar por parte de la Compañía, sino que únicamente sobre la cuantía, lo cual interpreta como un reconocimiento tácito de dicha obligación por parte de Sancor.

Concluye que existen numerosos elementos incorporados al expediente que, a su juicio, permiten arribar a una solución distinta a la expresada en el fallo y que dichos

elementos no fueron debidamente valorados.

III). - Por su parte, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, contesta los agravios el apoderado de la actora, Dr. Tomás Ignacio Patrignani, y solicita el rechazo del recurso, con costas, todo ello mediante los argumentos que expresa y a los que me remito en honor a la brevedad.

IV) La sentencia recaída en autos rechaza la demanda de daños y perjuicios acumulada iniciada por el Sr. Fernandez, y hace lugar a la de consignación de la aseguradora, lo primero en función de considerar que el reclamo del asegurado se encontraba prescripto, y lo segundo atento determinar que la consignante había acreditado la suficiencia de la consignación y el demandado no había probado el punto en cuanto a lo contrario. Deja en claro el a quo que no se trata de una cuestión vinculada a la protección de la LDC y que el plazo de prescripción que aplica es el particular del art. 58 LS. Y sobre esto, adelantamos, no hay agravio.

V) Previo a adentrarnos al recurso cabe pronunciarse sobre la pretensión de la aseguradora (en adelante SANCOR) de que se declare la deserción por insuficiencia técnica del recurso. En realidad, el recurso se presenta confuso y a la vez, presenta una serie de agravios que, al contrastar con la sentencia, aparecen como abstractos y no pertinentes -en alguno de los agravios- a lo resuelto. De igual manera, en su conjunto admite contemplarse como una resistencia válida a lo resuelto por lo que se entrará a tratar en particular los mismos, ello sin dejar de manifestar que esto no anticipa opinión acerca del resultado y que, en efecto, alguno de los agravios resulta totalmente estéril y carente de contenido lo que se señalará en el tratamiento particular.

VI) El primer agravio sostiene que la sentencia es contradictoria en tanto por un lado sostiene que el reclamo del asegurado de daños y perjuicios para resultar indemnizado por el siniestro acaecido el 2 de diciembre de 2013 -que no es controvertido en esta instancia- está prescripto, pero a la vez, reconoce que la deuda por ese mismo siniestro

ha sido abonada por consignación. Sostiene así que es una contradicción en tanto que una misma obligación sólo admite un modo extintivo, si está pagada no puede prescribir y si prescribió no ha sido pagada.

La simpleza del argumento desnuda una gran confusión en la cuestión sometida a decisión en la anterior instancia. La obligación motivo de la consignación es la reconocida por la aseguradora desde el inicio, ofrecida pagar por CD CAA12832568 SCC/B del 21/07/2014, que puso a disposición los montos de la liquidación del siniestro que luego, el 30/06/2015, motivan el juicio de consignación. El 27/09/2016, el Sr. Fernández reclama por daños y perjuicios indemnización adicional que no es, por lo tanto, la que fuera reconocida por la aseguradora. De tal modo que lo que se ofrece pagar no es lo que se declara prescripto. En el agravio respectivo a lo resuelto por la prescripción, se tratará la interrupción planteada. Por lo pronto, este argumento lógico resulta en un silogismo errado porque las premisas que se pretenden enfrentar son totalmente distintas.

El segundo tramo del recurso, va contra la decisión respecto al pago por consignación. Contra la decisión que fundamenta que el demandado por consignación no había especificado el monto que efectivamente pretendía como pago de los daños producidos por el siniestro para contrarrestar la demanda de consignación; se agravia trayendo a colación que ofreció diversas facturas y presupuestos de gastos en los locales asegurados y que afirma son los que se imputan al siniestro en cuestión y que relaciona; para sólo agregar como argumentos, que en la contestación de demanda se acompañó el reclamo administrativo presentado ante las oficinas de Sancor que contenía la estimación detallada del daño al igual que la demanda de daños y perjuicios y la prueba producida en el expediente. Por lo que dice el agraviado, que le parece llamativa la conclusión del a quo y que se han desoído los informes, testimonios, y cuantiosos elementos de prueba, mientras que la aseguradora solo

acompaña las constancias del liquidador Viqueira que no es depositario de la fe pública. En síntesis, concreta el agravio diciendo que la liquidación de la compañía de seguros no tiene mayor valor convictivo que los elementos por ellos acompañados, presupuestos, facturas, fotografías, testimonios e informes, por lo que es arbitraria. Cabe en primer lugar señalar que el agravio así formulado no confronta ni mínimamente las conclusiones de la sentencia recaída, y por lo tanto deja incólume sus razonamientos y razones para hacer lugar al pago por consignación. El apelante no esgrime en concreto ningún elemento que confronte los argumentos que el juez desarrolla en el punto V.b.2) de la sentencia. A la vez, al sostener que la sentencia se basa solamente en el informe del perito liquidador Viqueira, silencia y deja de lado que en el punto anterior, V.b.1). El a quo se encarga de relatar las probanzas aportadas por la aseguradora que no sólo refieren a la liquidación formulada por Viqueira, sino especialmente también a la pericia contable llevada adelante por la contadora María Guadalupe Senn, agregada a fs. 279/284 de autos, donde se encarga de señalar las constancias de los libros contables de la aseguradora, así como el análisis que realiza del contrato de seguro entre las partes, y las deducciones que estima corresponden y afirma que: “En ese sentido, surge de la lectura integral del dictamen de fs. 279/284 que las conclusiones a las que arriba el perito oficial resultan acordes a la tarea encomendada, en tanto la profesional consignó información que resulta de los registros y documentación que obtuvo de la empresa”. Luego de ello deshecha la oposición al contrato formulada por el asegurado, contradictoria con sus propios actos de acompañarlo al contestar la demanda, para luego también argumentar en el sentido que el liquidador Viqueira informa. Con lo cual, los agravios no son dirigidos en realidad contra ninguno de los argumentos fundantes de la decisión. Ni siquiera en punto a lo dicho por el liquidador Viqueira porque no hace el apelante ningún señalamiento en concreto de cómo es que esas probanzas que sólo enumera, cambian el resultado de la

sentencia. También el a quo sostuvo que el Sr. Fernández si bien impugnó la pericia, no refutó las cláusulas cuya aplicación invoca la actora ni en concreto la forma en que el perito liquidador efectuó el cálculo tomando como base las mismas. Ello que debió haber sido refutado en concreto dado que la obligación de indemnizar al asegurado no puede extenderse más allá de los límites establecidos en el contrato de seguro. Vuelve en apelación a incurrir en el mismo vicio, dado que tampoco argumenta en serio contra esas conclusiones, discutiendo solamente en abstracto las conclusiones, pero sin demostrar cómo la prueba que él reseña la modifican. En suma, el agravio es abstracto, impertinente y resulta en el punto, desierto.

El tercer agravio va dirigido a las conclusiones del a quo respecto a la ocurrencia de prescripción del reclamo del Sr. Fernández. En primer lugar, luego de transcribir la sentencia en cuanto reconoce a la CD ya relacionada como un elemento interruptivo de la prescripción, sostiene como agravio que no ha tenido en cuenta que el Sr. Fernández inició un reclamo administrativo el 1/10/2014, lo que es obviado en el análisis, y afirma que ello es demostrativo de que no aceptó el ofrecimiento en la creencia que la compañía iba a cumplir con el contrato, lo que no se cumplió. En realidad, ese argumento no tiene asiento jurídico en cuanto a tomar la CD señalada como interruptiva de la prescripción. Esa demostración de inconformidad por el reclamo tampoco produce un cómputo distinto del plazo de prescripción porque no es -ni se invoca- interruptivo.

Luego, reconoce que el a quo tuvo a la demanda de consignación iniciada, así como la CD ya citada, como interruptivas, y afirma que desde la CD a la demanda del Sr. Fernández, transcurrieron más de dos años a pesar de que había quedado anoticiado del límite del reconocimiento de deuda de la aseguradora. Luego, con claridad, expone el a quo que la demanda de consignación no hace a una petición del titular del derecho, por lo que sus efectos no se prolongan en el tiempo como sí ocurre con el caso de la

demanda cuando es ejercida por el acreedor de la obligación incumplida (caso del art. 3991 CC); en cambio, la demanda de consignación implica un reconocimiento de deuda del propio deudor (art. 3989 CC), que se agota en ese acto, la que ocurrió el 30/06/2015. De allí al 27/09/2016 de la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el asegurado, había transcurrido más de un año (art. 58 L.S.). Recordamos que ese plazo no está controvertido.

Es más, agrega el a quo que el actor, desde la carta documento del 21/07/2014 y en particular desde el 22/09/2015 cuando fue notificada la demanda, conocía que no había sido reconocida la obligación en la extensión que él pretendía y dejó a pesar de ello, transcurrir un año.

Con lo que es evidente que el agravio que trae, parte de una confusión entre el acto de reconocimiento de la obligación por el deudor, que es lo que ocurrió a tenor de la sentencia apelada como se dijo en esas oportunidades señaladas, y el efecto interruptivo que éste tiene en relación a la obligación que se pretende, con la demanda del interesado, y sus efectos interruptivos, contemplados en otro inciso de la norma, que es la que mantiene sus efectos hasta la sentencia salvo modo anormal de terminación ([v.gr.](#) caducidad). Es decir, siempre que se cumpla con el requisito de no abandono del proceso. Este supuesto interruptivo, es notoriamente distinto al pertinente del art. 3989 CC, que resulta del carácter de declaración autónoma o confesión del propio deudor, que no puede confundirse con el otro supuesto, y por lo tanto, se agota en ese acto unilateral.

En suma, ninguno de los argumentos traídos como agravios es de mérito. La sentencia merece confirmarse. A la primera, voto por la negativa.

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE, DIJO:

Comparto lo expresado por el Sr. Vocal que me precede en voto. Adhiero a sus fundamentos.

LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA, DIJO:

Comparto la solución propiciada por el Vocal del primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION

LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ, DIJO:

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Miguel Fernández en contra de la sentencia apelada, y en su mérito, cabe confirmarla.

Costas a la vencida, a cuyo fin corresponde regular honorarios en base a las pautas arancelarias de la ley vigente al momento de los trabajos, a ambos letrados. La base económica, en tanto se tramitó en la instancia un sólo recurso, pero vinculado a lo resuelto en la sentencia que resolvió tanto la acción de consignación de autos “SANCOR COOP DE SEGUROS LTDA contra FERNÁNDEZ, Miguel Ángel – Abreviado – Expte. N°2363167” como de su acumulado, el expediente “FERNANDEZ, Miguel Angel contra SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA – Ordinario – Expte. N°2965704”, estimo que se ha de conformar por la sumatoria de ambos reclamos, puesto que la discusión versó, como se traduce en el recurso, sobre ambos recursos y sobre todo lo resuelto, esto es, la procedencia de la consignación, como así también el rechazo de la indemnización pretendida por el apelante. En función de ello, y ateniéndonos a la base económica calculada a la fecha que asciende a la suma de pesos quince millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y uno con cuarenta y cuatro centavos (\$15.698.831.44). Se aclara que la actualización fue realizada conforme es criterio de esta Cámara, tasa pasiva en un solo tramo, a lo que se adiciona un interés del 2% mensual hasta el 31/12/2022; un 3% mensual entre el 01/01/2023 y hasta el 31/12/2024 y un 2% mensual desde el 01/01/2025 hasta la actualidad. Asimismo, se aclara, el cálculo respecto de la consignación fue realizado desde la fecha en que fue informada por la consignante

(07/09/2015 – fs. 36) y los daños y perjuicios desde que el hecho dañoso (02/12/2013). Estimo oportuno, tomando en consideración las pautas que proporciona el art. 39 C.A. y 36 C.A. entonces vigente, regular al Dr. Patrignani, Tomás Ignacio apoderado de la vencedora, sobre aquella base el 35% del punto medio de la escala, es decir, la suma de pesos un millón doscientos treinta y seis mil doscientos ochenta y dos con noventa y siete centavos (\$1.236.282,97), que al día de la fecha equivale a 35,76 y al Dr. Martiniano Iriarte, apoderado del vencido en apelación, atendiendo a esas pautas, así como al resultado del recurso, regular el 30% del mínimo de la escala, es decir, la suma de pesos novecientos cuarenta y un mil novecientos veintinueve con ochenta y ocho centavos (\$941.929,88), que al día de la fecha equivale a 27,25 IUS.

EL DR. JORGE ARRAMBIDE, DIJO:

Comparto lo expresado por el Vocal que me precede en voto. Adhiero a la solución brindada al caso.

LA DRA. MÓNICA PUGA, DIJO:

Comparto la solución propiciada por el Vocal del primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido.

Por todo ello y disposiciones citadas.

SE RESUELVE: 1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Miguel Fernández en contra de la sentencia apelada. En su mérito confirmarla.

2).- Costas a cargo del apelante vencido.

3).- Regular al Dr. Patrignani, Tomás Ignacio apoderado de la vencedora, la suma de pesos un millón doscientos treinta y seis mil doscientos ochenta y dos con noventa y siete centavos (\$1.236.282,97), que al día de la fecha equivale a 35,76 y al Dr. Martiniano Iriarte, apoderado del vencido en apelación, la suma de pesos novecientos cuarenta y un mil novecientos veintinueve con ochenta y ocho centavos (\$941.929,88), que al día de la fecha equivale a 27,25 IUS.

Protocolícese, hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

ARRAMBIDE Jorge Eduardo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.07.02

MARTINEZ Veronica Francisca

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.07.02

PUGA Maria Monica

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.07.02